



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

JORGE EMILIO
CASTRO
FONSECA
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
JORGE EMILIO CASTRO
FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2022.07.01
15:27:05 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 136 A LA GACETA N° 124

Año CXLIV

San José, Costa Rica, sábado 2 de julio del 2022

146 páginas

ARESEP Intendencia de Energía Resolución RE-0047-IE-2022 EEP Junio 2022

Expediente ET-051-2022

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA RE-0047-IE-2022 DEL 1 DE JULIO DE 2022

FIJACION TARIFARIA DE OFICIO PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DEL PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2022 QUE PRESTA LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) DE CONFORMIDAD CON LA METODOLOGÍA TARIFARIA RE-0024-JD-2022.

ET-051-2022

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley 6588, se establece que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 7 de setiembre del 2007, mediante la resolución RRG-7205-2007 publicada en La Gaceta 181 del 20 de setiembre de 2007, se dictó el *“Lineamiento respecto del procedimiento a seguir en fijaciones extraordinarias de tarifas de servicios públicos”*.
- IV. Que el 12 de enero de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.
- V. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 a 3020 del expediente ET-081-2017).
- VI. Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley 9635 *Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado* en el Alcance Digital 202 a La Gaceta 225.

- VII.** Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital 129 a La Gaceta 108, se publicó el Decreto 41779-H *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*.
- VIII.** Que el 10 de julio de 2019, la IE mediante la resolución RE-0048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 165 a La Gaceta 135 del 18 de julio de 2019, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).
- IX.** Que el 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437-MINAE.
- X.** Que el 14 de diciembre de 2021, en la Gaceta 240, se publicaron los cánones 2022, establecidos en la resolución RE-1360-RG-2021 del 9 de diciembre de 2021 y aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0126 del 30 de julio de 2021.
- XI.** Que el 3 de enero de 2022, mediante la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, la Asamblea Legislativa reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria del 4 de julio del 2001, fijando de esta manera el impuesto único al gas licuado de petróleo (GLP) en ¢24 colones por litro, el cual estará vigente por los siguientes 6 años contados a partir de la vigencia de la mencionada ley.
- XII.** Que el 12 de enero de 2022, mediante la resolución RE-0002-IE-2022, publicada en el Alcance 5 a la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022, la Intendencia de Energía actualizó el impuesto único del GLP, en acatamiento a lo dispuesto en la Ley 10110 (ET-008-2022).
- XIII.** Que el 25 de febrero del 2022, mediante la resolución RE-012-IE-2022, la IE actualizó el margen de comercialización y distribución de GLP (ET-017-2022).
- XIV.** Que el 7 de abril de 2022, mediante el Decreto Ejecutivo 43531-H, publicado en el Alcance 93 de La Gaceta 86 del 11 de mayo de 2022, el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento con lo que establece la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria, del 4 de julio de 2001, publicada en Alcance 53 a La Gaceta 131 del 9 de julio de 2001, se actualizaron los montos del impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como el importado, para regir a partir del 1 de mayo de 2022.
- XV.** Que el 5 de mayo de 2022, se publicó y entró en vigor la resolución RE-0024-JD-2022, publicada en el Alcance 87 a La Gaceta 82, donde se resolvió por parte de Junta Directiva la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el*

precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final” del 26 de abril de 2022.

- XVI.** Que el 12 de mayo de 2022, mediante la resolución RE-029-IE-2022 publicada en el Alcance 98 a la Gaceta 90 del 17 de mayo de 2022, la Intendencia de Energía actualizó el impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como el importado en cumplimiento al Decreto Ejecutivo 43531-H (ET-040-2022).
- XVII.** Que el 3 de junio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), emitió el Decreto Ejecutivo 43576-MINAE denominado *“Modificación al Decreto Ejecutivo N°39437-MINAE del 12 de enero del 2016 denominado Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica”*, publicado en el Alcance 115 a la Gaceta 106 del 8 de junio del 2022.
- XVIII.** Que el 6 de junio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), emitió el Decreto Ejecutivo 43575-MINAE denominado *“Reducción del impacto del precio del combustible diésel en los sectores productivos y más vulnerables del país”*, publicado en el Alcance 113 a la Gaceta 105 del 7 de junio del 2022.
- XIX.** Que el 10 de junio de 2022, Recope mediante el oficio GAF-0784-2022 presentó información para que la Aresep aplique la metodología tarifaria y realice de oficio la fijación de precios de los combustibles, correspondiente a junio del 2022 (ET-051-2022 folio 64).
- XX.** Que el 15 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0036-IE-2022 publicada en el Alcance 121 a la Gaceta 112 del 16 de junio de 2022, la Intendencia de Energía emite el estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de la *“metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”* de conformidad con lo dispuesto en la resolución RE-0024-JD-2022 ET-041-2022.
- XXI.** Que el 15 de junio de 2022 Recope mediante el oficio EEF-0125-2022 remitió la serie del Asfalto y las Emulsiones Asfálticas (ET-051-2022 folio 64).
- XXII.** Que el 15 de junio de 2022 Recope mediante el oficio EEF-0126-2022 remitió copia de las facturas de importación de combustibles y Costos de Importación y Exportación de Hidrocarburos de mayo de 2022. (ET-051-2022 folio 64).
- XXIII.** Que el 17 de junio de 2022, mediante el oficio OF-0413-IE-2022 la IE solicita al departamento de Gestión Documental la apertura del expediente denominado *“Estudio tarifario de oficio para el ajuste de los precios de los combustibles*

derivados de los hidrocarburos que presta Recope para el mes de junio de 2022” (ET-051-2022 folios del 1 al 2).

- XXIV.** Que el 17 de junio de 2022, la IE emite el informe técnico IN-0065-IE-2022 “*Informe sobre el estudio tarifario de oficio para el ajuste de los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente al mes de junio de 2022, que presta Recope, de conformidad con la metodología RE-0024-JD-2022*” para ser sometido al proceso de consulta pública. (ET-051-2022 folios del 3 al 64).
- XXV.** Que el 17 de junio de 2022, mediante el oficio OF-0415-IE-2022 la IE le solicita a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) proceder con la consulta pública respectiva. (ET-051-2022 folios del 65 al 67).
- XXVI.** Que el 22 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0038-IE-2022 publicada en el Alcance 129 a la Gaceta 119 del 27 de junio de 2022, la Intendencia de Energía resuelve el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0036-IE-2022 del 15 de junio de 2022, acogiendo parcialmente los argumentos expuestos.
- XXVII.** Que el 28 de junio de 2022, mediante el ME-1471-DGAU-2022 se incorporó al expediente la publicación en La Gaceta y diarios nacionales la convocatoria a la consulta pública. (ET-051-2022 folios del 76 al 80).
- XXVIII.** Que el 29 de junio de 2022, mediante el oficio IN-0498-DGAU-2022, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, no se recibieron posiciones (ET-051-2022 folio 82).
- XXIX.** Que el 30 de junio de 2022, mediante el oficio IN-0500-DGAU-2022, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió una adición al informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que una posición fue admitida. (ET-051-2022 folio 83).
- XXX.** Que el 1 de julio de 2022, a las 11:00 horas se revisó el expediente digital el cual contiene 84 folios.
- XXXI.** Que el 1 de julio de 2022, mediante el informe técnico IN-0080-IE-2022, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario de oficio y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0080-IE-2022, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. SUSTENTO JURÍDICO

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), como ente público, se rigen por el principio de legalidad.

En este sentido, el artículo 3, inciso a) de la Ley 7593, se entiende por servicio público [...] el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la asamblea legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley [...].

Entre las funciones primordiales de la Aresep está la de velar por el cumplimiento de los requisitos de calidad, cantidad, continuidad, oportunidad y confiabilidad necesarios para la prestación óptima de tales servicios y la de fijar las tarifas de los servicios públicos que establece el numeral 5 de la Ley 7593:

[...] En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

[...]

d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional. [...]

De lo anterior, se desprende que la Aresep es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos,

dentro de los cuales se encuentra el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos. En ese sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado:

[...] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dicha Entidad es la competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos que enumera la Ley. Dicha potestad tiene como objetivo principal lograr precios que reflejen los costos reales del servicio, no falseen la competencia ni sean excesivos o injustos para el usuario; de ahí la importancia de que la fijación tarifaria sea realizada por un organismo independiente, que decida a partir de estudios y criterios técnicos que reflejen los costos reales del servicio, pero que al mismo tiempo sean equitativos. [...]

[...] La potestad tarifaria es un poder-deber, "lo que sin duda implica que la institución que tiene una determinada potestad en materia de su competencia no sólo puede, sino que debe ejercerla" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 6326-2000 de las 18 hrs. del 19 de julio de 2000). Y está comprendida dentro de esa potestad el definir, conforme el ordenamiento, cuáles son los elementos que deben ser considerados para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, 25, 29 y 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. De modo que a partir de la potestad atribuida por el legislador y conforme las metodologías que reglamentariamente se haya establecido, le corresponde fijar las tarifas. Lo cual implica la emisión de los actos administrativos que, ejercitando la potestad reguladora, determinen cuál es la tarifa que los usuarios deben pagar por un servicio público determinado. Una tarifa que debe tomar en consideración los costos necesarios, una retribución competitiva y garantizar la inversión necesaria para que el servicio pueda continuar siendo prestado en condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad y eficiencia. Ergo, el acto tarifario expresará los elementos que, conforme el ordenamiento y la técnica, determinan cuál es la remuneración correspondiente al servicio público de que se trata".[...] (Dictamen C-329-2011 de 22 de diciembre de 2011).

En la misma línea, el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley N 7593 establecen, que le corresponde a la Aresep la obligación de [...] a) regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de los servicios públicos para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, [...] d) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos. [...]

Por su parte el artículo 29 de la Ley 7593 y sus reformas establece:

*[...] ARTICULO 29.- Trámites de tarifas, precios y tasas
La Autoridad Reguladora formulará las definiciones, los requisitos
y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas,
precios y tasas de los servicios públicos. [...]*

Asimismo, el artículo 30 del mismo cuerpo normativo señala:

*[...] Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de
consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos
públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes
de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará
obligada a : "recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando,
al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento
establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar
esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones
de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.
(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 41 aparte f) de la
Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

*De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de
carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter
ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión,
de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de
esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez
al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá
realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la
respectiva audiencia según lo manda la ley.*

*Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren
variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito
o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los
modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora
realizará, de oficio, esas fijaciones.
(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8
de agosto de 2008) [...]*

*El artículo 31 de la Ley 7593 establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta
las estructuras productivas modelo o la situación particular de cada empresa.
Bajo esa misma inteligencia, el artículo 15 del Decreto 29732 MP, que es el
Reglamento a la Ley 7593, dispone que, para fijar tarifas, la Aresep utilizará modelos,
los cuales deben ser aprobados de acuerdo con la ley. Al respecto, el artículo 15 indica
lo siguiente:*

[...] Artículo 15.-Uso de modelos para fijar precios, tarifas y tasas.

*Para fijar los precios, tarifas y tasas, la ARESEP utilizará modelos que consideren, como un todo, a la industria de que se trate. Esos modelos serán aprobados por la ARESEP de acuerdo con la ley.
[...]*

El artículo 6 inciso 16 del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) indica que corresponde a la Junta Directiva de Aresep:

[...] Aprobar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo su competencia. [...]

Lo anterior es consistente con lo establecido en el RIOF, en cuanto al ejercicio de la competencia de fijación de precios y tarifas de los servicios públicos, que dispone en su artículo 17 inciso 1, que es función de la Intendencia de Energía fijar tarifas aplicando modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva.

Finalmente, el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, citado, establece:

Artículo 43.-Dictado de resoluciones de carácter tarifario.

Las resoluciones relativas a fijaciones ordinarias de precios, tarifas y tasas deberán dictarse dentro del plazo que ordena la ley y las extraordinarias, dentro de los quince () días naturales siguientes a la iniciación del trámite de estas fijaciones. (*) (Así reformado por el artículo 207 del decreto ejecutivo N° 35148 del 24 de febrero de 2009)*

En el caso de las fijaciones ordinarias, dichas resoluciones deberán referirse a todas las cuestiones atinentes al objeto de la audiencia correspondiente, a lo debatido en ella y a los elementos de juicio tomados en cuenta para dictarlas.

En este contexto, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dictada a las 10:45 horas del 26 de abril de 2022 y publicada en el Alcance No.87 a la Gaceta No. 82 del 5 de mayo de 2022, aprobó la “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”, siendo este el instrumento tarifario vigente al día de hoy.

Ahora bien, en el Por Tanto I. 8 y siguientes de la metodología aprobada mediante la resolución RE-0024-JD-2022 se dispuso lo siguiente:

[...]

8. DEROGATORIA

Derogar la resolución RJD-230-2015, publicada en La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, mediante la cual la Junta Directiva de la Aresep aprobó la “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al Página 141 de 165 consumidor final” y su modificación, contenida en la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance Nº 70 de la Gaceta Nº 86 del 5 de mayo de 2016.

Es importante indicar que esta derogatoria, aplicará hasta el momento en que se dé la transición entre metodologías, según lo establecido en el transitorio correspondiente.

PRIMERA APLICACIÓN Y TRANSITORIOS

*A continuación, se detallan los procedimientos para la **aplicación** por primera vez de la presente metodología y el mecanismo de transición:*

9.1 Transición entre metodologías

Una vez publicada la presente metodología en el diario Oficial La Gaceta, se establece un periodo máximo de hasta 30 días naturales para que se active de oficio la primera fijación de carácter ordinario para modificar las variables que correspondan.

Las fijaciones extraordinarias que se gestionen a partir de la publicación de la presente metodología y hasta la resolución del primer ordinario, se resolverán de conformidad con lo establecido en las resoluciones RJD-230-2015 y RJD-070-2016, con excepción del cálculo por diferencial de precios (ver punto 4 de este apartado), posteriormente se aplicará lo acá dispuesto. [...]

Como se puede observar, en el punto 8 citado, se derogó expresamente la resolución RJD-230-2015 y su modificación contenida en la resolución RJD-070-2016, pero dicha derogatoria aplicará hasta el momento en que se dé la transición entre metodologías, según lo establecido en el transitorio correspondiente. Esta transición tiene como propósito crear condiciones para un proceso ordenado, considerando que se trata de un instrumento regulatorio cuyo alcance involucra a todas las partes interesadas.

El punto 9.1, de cita, regula la transición entre metodologías, donde se dispuso lo siguiente:

- a) Para la primera fijación ordinaria, se dispuso que esta se realizará de oficio estableciendo para ello un periodo máximo de 30 días naturales -a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta de la nueva metodología- para que se active el primer estudio tarifario de carácter ordinario, para modificar las variables que correspondan.*
- b) Para las fijaciones extraordinarias se estableció que los estudios que se gestionen a partir de la publicación de la nueva metodología y hasta la resolución del primer ordinario, se resolverán de conformidad con lo establecido en las resoluciones RJD-230-2015 y su reforma. Lo que se entiende de lo anterior es que, para las fijaciones extraordinarias, la transición entre metodologías quedará concluida hasta que se resuelva el primer estudio tarifario ordinario correspondiente, aplicando la metodología RE-0024-JD-2022 y es hasta ese momento, que la metodología establecida mediante la resolución RJD-230-2015 y su reforma quedan derogadas.*

En este contexto, según lo aprobado por la Junta Directiva en la resolución RE-0024-JD-2022, en el Por Tanto I.9.1 “Transición entre metodologías”, el día 15 de junio del 2022, mediante la resolución RE-0036-IE-2022 y el día 22 de junio de 2022, mediante la RE-0038-IE-2022, ya citadas, esta Intendencia resolvió el estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de dicha metodología y el recurso de revocatoria presentado por Recope, respectivamente. Por lo tanto, el presente estudio extraordinario de oficio correspondiente al mes de junio se registrará por la nueva metodología, según lo dispuesto en la resolución RE-0024-JD-2022.

Es importante advertir que la información aportada por Recope es el insumo principal para la tramitación de sus estudios tarifarios, tanto ordinarios como extraordinarios, sean estos de oficio o a solicitud de parte.

Ahora bien, de conformidad con el Por Tanto I.3. “Fijaciones Extraordinarias” de la resolución RE-0024-JD-2022, se establece en lo conducente:

[...]

3. FIJACIONES EXTRAORDINARIAS

[...]

El ajuste de precios se someterá al procedimiento que estipula la Ley N°. 7593 y sus reformas, el Reglamento a dicha ley y jurisprudencia emitida a través de varios votos de la Sala

Constitucional, entre ellos el 2010-004042, para la resolución de los ajustes de precios extraordinarios. La Aresep dará un plazo razonable para cumplir con el derecho de participación ciudadana. Para ello se seguirá el procedimiento establecido en la resolución RRG-7205-2007, “Lineamiento respecto del procedimiento a seguir en fijaciones extraordinarias de tarifas de servicios públicos”, del 7 de setiembre de 2007 publicada en La Gaceta N°. 181 del 20 de setiembre de 2007 y sus modificaciones o cualquier otra resolución que la sustituya. De este trámite se excluyen los ajustes en los precios del combustible ocasionados por la actualización del impuesto único, el cual se deberá realizar de acuerdo con lo que establece la Ley N°. 8114.

[...]

En este contexto, la resolución RRG-7205-2007 citada establece lo siguiente:

[...]

Por tanto

I. Las gestiones de oficio para fijar extraordinariamente las tarifas de los servicios públicos, iniciarán una vez que el Regulador General ordene con base en un estudio técnico previo, elaborado por la Dirección Técnica correspondiente, su trámite.

[...]

VII. La gestión de ajuste extraordinario de tarifas deberá estar resuelta dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la iniciación del trámite. [...]

Sobre lo indicado en la cita anterior, es importante hacer dos aclaraciones, la primera respecto de las actuales funciones del Intendente de Energía. Si bien es cierto que el Por Tanto I de la resolución RRG-7205-2007 indica que le corresponde al Regulador General dar la orden de inicio, con base al informe técnico, la Ley 7593 experimentó una reforma profunda y extensa, derivado de la aprobación de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de la Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones del 8 de agosto de 2008. Entre cambios normativos que apuntan en ese sentido, se encuentra la eliminación de la facultad exclusiva y excluyente del Regulador General de fijar tarifas y se la traslada a la institución en su conjunto.

Así pues, mediante la aprobación del RIOF, ya citado, se introdujeron cambios en la estructura organizativa de la institución. El artículo 17 del RIOF describe las funciones de las Intendencias de Regulación, siendo la primera de ellas “fijar los precios, tarifas

y tasas de los servicios públicos bajo su competencia aplicando los modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva”, de esta forma donde el Por Tanto I de la resolución RRG-7205-2007 indica la aprobación por parte del Regulador General, debe entenderse que la orden de inicio así como cualquier otro trámite de fijación, en la actualidad, recae sobre la figura del Intendente.

En cuanto a la segunda aclaración, debemos indicar que el plazo de 15 días hábiles establecido dentro del Por Tanto VII de la RRG-7205-2007, para resolución del trámite de un ajuste extraordinario, debe entenderse como días naturales y no hábiles, según lo indicó la Sala Constitucional en el voto 2012-008310, el cual reza:

[...] Ahora bien, para resolver esas solicitudes extraordinarias de fijación tarifaria conforme el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 29732, Reglamento a la Ley Reguladora de los Servicios Públicos, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos cuenta con un plazo de quince días naturales siguientes a la iniciación del trámite de esas fijaciones (así reformado por el artículo 207 del Decreto Ejecutivo No 35148 del 24 de febrero de 2009)”. Res. N° 2012008310 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del veintidós de junio de dos mil doce. [...]

Por otro lado, sobre la procedencia de iniciar de oficio la presente fijación tarifaria, cabe indicar que el artículo 30 de la Ley 7593, ya citado, como el artículo 284 de la Ley 6227, establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera.

Al respecto, el artículo 284 de la Ley 6227 establece que:

[...] Artículo 284.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte, o sólo a instancia de parte cuando así expresa o inequívocamente lo disponga la ley. [...]

Sobre este tema, mediante la Opinión Jurídica OJ-103-2001 del 24 de julio de 2001, la Procuraduría General de la República (PGR) realizó un análisis del artículo 30 de la Ley 7593 y del 284 de la LGAP. Al efecto, en lo que interesa, indicó:

[...] Tanto el artículo 30 de la Ley 7593 como el artículo 284 de la LGAP, simplemente establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, como derivación directa del derecho de petición consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés

público así lo requiera. No se trata, entonces, (...), de la consagración de una potestad discrecional. Por el contrario, el inicio de oficio de los procedimientos administrativos constituirá una potestad reglada en el tanto y en el cuanto exista disposición expresa de la ley en ese sentido o, como se indicó anteriormente, razones de interés público lo exijan. El interesado podría solicitar de la Autoridad que se haga la fijación ordinaria, pero esa gestión no es indispensable, puesto que la ARESEP puede realizar, de oficio, la fijación. [...]

En ese mismo sentido, la PGR, en el dictamen C-030-2022 de 24 de enero de 2022, indicó:

[...] Tanto en la Opinión Jurídica N. 103-2001 de cita como en el dictamen N. C-207-2001 de 26 de julio del mismo año, la Procuraduría ha sido clara en cuanto al deber de la ARESEP de realizar las fijaciones extraordinarias cuando se produzcan las condiciones que legalmente han sido establecidas para que proceda tal fijación. Se ha indicado que dicha modificación constituye manifestación de una potestad reglada, por lo que la Autoridad Reguladora carece de competencia para decidir si procede o no a realizar la fijación extraordinaria. En ese sentido, se ha indicado que la Autoridad deviene obligada, en razón del último párrafo del artículo 30 de mérito, a realizar las fijaciones extraordinarias de tarifas cuando se presenten los supuestos establecidos por el legislador, sea:

- Cuando se produzcan variaciones en el entorno económico por caso fortuito o fuerza mayor, y*
- Cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste*

"Ahora bien, ante la existencia comprobada de alguna de las causales señaladas anteriormente, la Administración debe proceder a realizar de oficio la fijación tarifaria respectiva, lo que se deriva de la simple lectura de la frase final del párrafo 3 del artículo 30 que indica que la Autoridad Reguladora "realizará de oficio" esas fijaciones. Se trata, pues, de una potestad reglada de la Administración y no de una facultad-poder de ejercicio discrecional, como afirma la Autoridad Reguladora.

Existe una clara diferencia en la redacción del tercer párrafo del artículo 30 en relación con el segundo párrafo de dicho artículo. En efecto, si para las fijaciones ordinarias se dispuso que "La

Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley", en lo que concierne a las fijaciones extraordinarias, la disposición es categórica: "La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones". En este último caso, la Administración no ostenta posibilidad alguna de elección entre una pluralidad de opciones igualmente válidas. Al contrario, una vez verificada la existencia de la causal establecida en la ley debe la Administración proceder conforme a Derecho, o sea, proceder a realizar la fijación respectiva. La decisión de ejercicio de la potestad es obligatoria y su contenido no puede ser libremente determinado por la Autoridad: éste no puede ser otro que la revisión de las tarifas existentes, es decir la fijación extraordinaria. No existe posibilidad de valoración entre supuestos igualmente válidos, como es el caso de la potestad discrecional. Por lo que la Autoridad Reguladora debe limitarse a comprobar que el motivo que determina la fijación extraordinaria ha tenido lugar. [...]

Se concluye de todo lo anterior, que le corresponde a la Intendencia de Energía tramitar los estudios de fijaciones extraordinarias de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593 en concordancia con el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, lo establecido en la metodología aprobada mediante la resolución RE-0024-JD-2022, para lo cual deberá aplicarse el procedimiento descrito en la resolución RRG-7205-2007, citada. Asimismo, se puede concluir que el presente estudio tarifario, puede iniciarse de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 3 del artículo 30 de la ley 7593.

III. ANÁLISIS TARIFARIO

De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, la RE-0024-JD-2022, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -10 de junio de 2022 en este caso- con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. Cálculo del costo de adquisición de los combustibles ($COA_{i,t}$)

En lo que respecta al cálculo del costo de adquisición de los combustibles, se utilizaron las facturas reportadas por Recope, de acuerdo con lo instruido en la resolución RE-0070-IE-2020 y la resolución RE-0093-IE-2020. Se utilizó el informe de compras disponible en el Sistema de información Regulatoria (SIR) al 29 de junio, fecha que se

celebró la consulta pública, el mismo contempla información del 13 de mayo de 2022 al 9 de junio del 2022, dicha información se remite como anexo 5 a este informe. Estos montos contemplan las primas o descuentos, el flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario.

A continuación, se presenta un extracto de los datos de compra utilizados para el cálculo del costo de adquisición y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja 1. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "2. Determinación del COA.xlsm":

Cuadro 1
Facturas de los productos comprados por Recope
Mayo-Junio, 2022

FECHA_BL	Proveedor	Producto	Litros	Costos CIF dólares	Costo Portuario dólares	Costo total Colones
15/5/2022	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	9 626 391	3 633 541	12 217	2 509 040 498
13/5/2022	Marathon International Products Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	38 055 742	36 819 533	15 427	25 350 120 546
13/5/2022	Marathon International Products Supply LLC	Jet fuel A-1	9 540 331	9 804 849	15 427	6 758 394 552
19/5/2022	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	8 488 783	3 147 709	8 457	2 172 099 278
23/5/2022	Marathon International Products Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	38 126 715	35 175 723	15 467	24 218 865 051
23/5/2022	Marathon International Products Supply LLC	Jet fuel A-1	9 540 877	9 077 306	15 467	6 257 720 492
18/5/2022	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Gasolina RON 91	24 634 824	21 824 296	16 102	15 030 741 121
18/5/2022	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Gasolina RON 95	23 044 342	20 781 030	16 102	14 312 756 394
26/5/2022	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Gasolina RON 91	24 634 824	21 824 296	17 116	15 031 438 757
26/5/2022	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Gasolina RON 95	23 044 342	20 781 030	17 116	14 313 454 031
4/6/2022	Marathon International Products Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	20 677 191	21 868 841	15 467	15 060 959 950
4/6/2022	Marathon International Products Supply LLC	Jet fuel A-1	27 034 418	29 030 646	15 467	19 989 772 775
20/5/2022	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	8 491 332	3 382 609	7 307	2 332 968 360
3/6/2022	Puma Energy	Av-Gas	149 632	202 245	-	139 186 485
4/6/2022	Trafigura PTE Ltd	Bunker	19 676 535	11 893 520	33 169	8 208 044 821
24/5/2022	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	8 491 332	3 382 609	7 309	2 332 969 489

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR disponible al 29 de junio, fecha que se celebró la consulta pública.

Para obtener el monto en colones indicado en el cuadro anterior, se utilizó un tipo de cambio de $\text{C}688,21$ por dólar, el cual se obtuvo a partir del promedio simple del tipo de cambio de venta de los últimos 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, para el Sector Público no Bancario, publicado por el Banco Central de Costa Rica.

Así, con base en estos datos de compra, se estima un costo de adquisición por litro ($\text{COA}_{i,t}$), el cual se calcula de modo simplificado dividiendo los montos en colones, entre la cantidad de litros correspondiente. A continuación, se presentan los resultados obtenidos por producto:

Cuadro 2
Cálculo del costo de adquisición
(colones)

Producto	Costos	Litros	Costo de adquisición
Gasolina RON 95	28 626 210 424,38	46 088 684,20	621,11
Gasolina RON 91	30 062 179 878,24	49 269 648,40	610,16
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	64 629 945 547,01	96 859 648,41	667,25
Jet fuel A-1	33 005 887 819,19	46 115 626,13	715,72
LPG (70-30)	9 347 077 625,99	35 097 838,15	266,31
Búnker	8 208 044 821,04	19 676 534,79	417,15
Av-Gas	139 186 484,80	149 632,20	930,19

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR disponible al 29 de junio, fecha que se celebró la consulta pública.

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, se advierte la existencia de un conjunto de productos para los cuales no se reportaron compras en el último informe disponible. Para estos casos la metodología ha contemplado lo siguiente:

3.1 Actualización del costo de adquisición de los combustibles.

(...)

En el caso en que, entre la fecha de corte del estudio anterior y la fecha de corte del estudio a realizar, no se cuente con información de ningún embarque, se mantendrá la información utilizada en el estudio tarifario extraordinario que se encuentre vigente.

Así las cosas, los productos que no poseen compras reportadas en el último informe disponible, se procedió a mantener la información del costo de adquisición de los combustibles ($\text{COA}_{i,t}$) que se encuentra vigente calculado en la resolución RE-0038-IE-2022, tal y como lo indica el inciso de la metodología ya citado.

Es importante destacar que aquellos productos cuyo precio se obtiene a partir de una mezcla, se mantuvieron bajo esta misma determinación, tal es el caso del diésel pesado, keroseno, emulsión de rompimiento rápido, emulsión de rompimiento lento, asfalto AC-10 y nafta pesada. Para el cálculo de los costos de se utiliza los siguientes porcentajes de mezcla:

- **Diésel Pesado:**
 $COA_{\text{Diésel Pesado}, t} = 43,24\% * COA_{\text{Diésel}, t} + 56,76\% * COA_{\text{Búnker 3\%S}, t}$
- **Keroseno:**
 $COA_{\text{Keroseno}, t} = 100\% * COA_{\text{Jet Fuel A1}, t}$
- **Emulsión de Rompimiento Rápido:**
 $COA_{\text{Emulsion RR}, t} = 65\% (86\% * COA_{\text{Asfalto AC30}, t} + 14\% * COA_{\text{Búnker 3\%S}, t})$
- **Emulsión de Rompimiento Lento:**
 $COA_{\text{Emulsion RL}, t} = 65\% * COA_{\text{Asfalto AC30}, t}$
- **Asfalto AC-10:**
 $COA_{\text{Asfalto AC 10}, t} = 89\% * COA_{\text{Asfalto AC 30}, t} + 11\% * COA_{\text{Búnker 3\%S}, t}$
- **Nafta Pesada:**
 $COA_{\text{Nafta Pesada}, t} = 50\% * COA_{\text{Gasolina RON 91}, t} + 50\% * COA_{\text{Gasolina RON 95}, t}$

A continuación, se muestra el costo de adquisición final por barril y por litro a utilizar en el estudio tarifario, en acato a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso c), el cual como se indicó líneas arriba, para los productos con compras reportadas se tomará del cuadro 3 y para los productos sin compras se tomarán los datos vigentes y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja 1. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "2. Determinación del COA.xlsm" :

Cuadro 3
Comparativo de COA_{i,t} por producto
(en \$/bbl y ¢/l)

Producto	Costo de adquisición por barril	Costo de adquisición por litro
Gasolina RON 95	98 748,65	621,11
Gasolina RON 91	97 006,90	610,16
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	106 084,64	667,25
Jet fuel A-1	113 790,22	715,72
LPG (70-30)	42 340,61	266,31
LPG (rico en propano)	39 822,89	250,48
Asfalto	78 584,40	494,28
Asfalto AC-10	77 235,46	485,80
Diésel marino	136 633,14	859,40
Keroseno	66 321,25	417,15
Bunker	82 690,68	520,11
IFO 380	147 888,23	930,19
Av-Gas	97 006,90	610,16
Gasolina RON 91 (pescadores)	106 084,64	667,25
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	79 582,34	500,56
Bunker Térmico ICE	113 790,22	715,72
Emulsión asfáltica lenta (RL)	51 079,86	321,28
Emulsión asfáltica rápida (RR)	49 963,91	314,26
Diésel pesado o gasóleo	83 514,94	525,29
Nafta pesada	97 877,77	615,63

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE y datos vigentes.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR disponible al 29 de junio, fecha que se celebró la consulta pública.

El aumento de los costos de los productos se debe a que durante este mes se han observado elementos estructurales muy complejos en el mercado internacional, como la guerra en Ucrania, el aumento de la demanda en China, la escasez de diésel y gasolinas en Estados Unidos, así como el acuerdo de la Unión Europea de reducir el 90% de las compras de petróleo ruso, lo cual está presionando los precios al alza.

2. Margen de operación (MO_{i,t})

En acatamiento a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso a) de la Resolución RE-0024-JD-2022, después de realizar la exclusión de los rubros indicados, se obtienen los resultados que se muestran a continuación y pueden ser

consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Facturas, costos, margen”.

Cuadro 4
Margen de operación y rendimiento sobre la base tarifaria
(colones por litro)

Producto	MOi,t	RSBTiE
Gasolina RON 95	27,79	10,97
Gasolina RON 91	27,57	11,17
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	27,84	11,64
Diésel marino	27,84	11,64
Keroseno	26,17	10,27
Búnker	51,19	13,45
Búnker Térmico ICE	15,96	3,19
IFO-380	43,15	12,72
Asfaltos	59,92	16,20
Diésel pesado o gasóleo	23,94	6,07
Emulsión Asfáltica RR	28,07	13,78
Emulsión Asfáltica RL	17,62	13,78
LPG (mezcla 70-30)	23,02	10,56
LPG (rico en propano)	23,15	10,56
Av-gas	53,41	30,22
Jet fuel A-1	55,19	14,07
Nafta pesada	18,76	10,50

Fuente: Intendencia de Energía

Con respecto al rendimiento sobre la base tarifaria, en el apartado 4.” Variables que se actualizan ordinaria y extraordinariamente” se indica lo siguiente:

4.2 Rendimiento sobre la base tarifaria de RE-0024-JD-2022 se presenta lo siguiente:

Con el fin de propiciar una mayor eficiencia y mayor flexibilidad en el proceso de fijación tarifaria en los precios de los combustibles, sin demérito del cumplimiento del principio de servicio al costo y el criterio de equilibrio financiero estipulados en la Ley 7593, el monto correspondiente al Rendimiento sobre la base tarifaria, calculado según lo establecido en el apartado “Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBTi,t)” de la sección “FIJACIONES ORDINARIAS” se considera como un máximo a reconocer dentro de la estructura de costos por producto que conforma el precio final para cada tipo de combustible.

Recope podrá solicitar en las fijaciones tarifarias ordinarias o extraordinarias que tramite ante la Aresep que se le reconozca un

monto menor de Rendimiento sobre la base tarifaria, al determinado por las fórmulas de cálculo para cada producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa.

Para ello, en cada fijación ordinaria o extraordinaria, Recope podrá solicitar que se le reconozca un monto menor al calculado según el procedimiento definido en el apartado “Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT_{i,t})” de la sección “FIJACIONES ORDINARIAS” de esta metodología. Para determinar el monto menor a solicitar por RECOPE se debe tomar en cuenta especialmente:

- La ejecución real del plan de inversiones que se planteó en la última fijación tarifaria y los montos de adiciones efectivamente incorporadas a la base tarifaria con respecto a lo planeado.*
 - Las necesidades reales de flujo de caja que Recope requiera para la ejecución de su plan de inversiones.*
 - El apalancamiento de su plan de inversiones.*
 - Las posibilidades de posponer una o varias de las inversiones incorporadas en el plan de inversiones.*
 - Los recursos generados realmente por el componente de Rendimiento sobre la base tarifaria para el desarrollo en los últimos meses y los que espera generar en el corto y mediano plazo.*
 - La gestión comercial de la empresa.*
 - Los volúmenes realmente vendidos por tipo de producto o los que se espera vender en el corto y mediano plazo.*
 - La situación financiera general de la empresa.*
 - La eficiencia operativa de Recope en el desarrollo de los proyectos.*
- La decisión de aplicar al cálculo tarifario un menor componente por concepto de Rendimiento sobre la base tarifaria podrá diferenciarse por tipo de producto, según las justificaciones que se detallaron anteriormente.*

En cada fijación ordinaria, RECOPE podrá solicitar se aplique en el cálculo tarifario un rédito menor al determinado en las respectivas fórmulas, justificando su solicitud de acuerdo con los criterios señalados anteriormente. Una vez aprobada esta solicitud por parte de la ARESEP e incorporados estos ajustes en las tarifas respectivas, la decisión aplicará para esa fijación ordinaria y para las fijaciones extraordinarias siguientes, hasta que se dé una nueva fijación ordinaria. De esta forma, el rédito ajustado, se convierte en el nuevo tope el cual se aplicará en todas las siguientes fijaciones extraordinarias.

En cada nueva fijación extraordinaria, RECOPE podrá solicitar que se le reconozca un rédito de desarrollo menor al establecido en la fijación

ordinaria. Este rédito menor se aplicará, si así lo aprueba la ARESEP, en la fijación tarifaria en trámite.

De acá se desprende que la metodología permite solicitar un rédito menor para propiciar la disminución en los precios finales, contemplado en las fórmulas de cálculo para cada producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa. Para el presente estudio Recope no solicitó una modificación del rédito

3. Ventas estimadas

Recope presentó mediante un correo y un archivo con nombre A7_ Ventas estimadas mensual_07_22, la estimación de las ventas por producto de julio de 2022. El área de Inteligencia de Negocios de la IE realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es más precisa que la que se obtiene directamente de la aplicación del FORECAST PRO, considerando que los ajustes realizados minimizan la diferencia entre ventas reales y estimadas. En consecuencia, se utilizó el dato proporcionado por Recope.

4. Diferencial de precios ($DA_{i,t}$)

De acuerdo con la metodología vigente, en el Por Tanto 1.9.4 “Cálculo del diferencial de precios y liquidación extraordinaria”, se indica lo siguiente:

9.4 Cálculo del diferencial de precios y liquidación extraordinaria

A partir de la publicación de esta propuesta en el Diario Oficial La Gaceta, a pesar de que las fijaciones extraordinarias transitoriamente se resuelvan de conformidad con lo establecido en las resoluciones RJD-230-2015 y RJD-070-2016, se suspenderá el cálculo del diferencial de precios para el bimestre siguiente y asumirá un valor de cero, una vez que finalice el plazo de vigencia establecido en la última fijación extraordinaria, con la metodología anterior. En la resolución del estudio extraordinario de marzo o setiembre, el que corresponda primero, basado en esta propuesta, para el cálculo del diferencial de precios y liquidación extraordinaria se considerarán los meses pendientes de conformidad con lo indicado en la nueva metodología.

Como máximo, a partir de la segunda vez que se calcule el diferencial de precios con esta propuesta, deberán alinearse los periodos de corte y recuperación conforme se dispone.

Por lo mencionado anteriormente, el diferencial a regir en el presente ordinario para todos los productos tiene un valor de 0.

5. Ajuste de la densidad para el GLP

De conformidad con lo indicado en la sección 2.1.4.1 y el Por Tanto VI y VII de la RIE-030-2018 del 23 de marzo de 2018 (ET-081-2017), para julio 2021 se realiza el ajuste volumétrico en cilindros de acuerdo con la densidad media (15°C y 1 atm) en plantas envasadoras, utilizando los datos del trimestre comprendido entre abril a junio 2021, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 5
Litros de GLP por capacidad del cilindro

Capacidad del cilindro	Mezcla 70/30	Rico en propano
	Litros ajustados para julio 2021	
4,54 kg (10 lb)	8,74	8,98
9,07 kg (20 lb)	17,47	17,96
11,34 kg (25 lb)	21,84	22,46
15,88 kg (35 lb)	30,58	31,44
18,14 kg (40 lb)	34,95	35,93
20,41 kg (45 lb)	39,32	40,42
27,22 kg (60 lb)	52,42	53,89
45,36 kg (100 lb)	87,37	89,82

Fuente: Recope, Intendencia de Energía

Se aclara que, dado la conclusión de las actividades de contrato bajo el cual se realizan las inspecciones del programa de calidad y la gestión de los nuevos procesos licitatorios, en junio 2022 no se cuenta con suficientes datos para realizar un nuevo ajuste de densidad.

Con base en lo indicado en la RIE-030-2018, dado que los 3 meses completos más recientes al momento de esta estimación son de abril a junio 2021, correspondiente al último ajuste realizado en julio 2021, se mantendrá este valor como referencia para el cálculo de la densidad de GLP en cilindros hasta tanto no se cuente con nuevos valores.

6. Subsidios

6.1. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RE-0024-JD-2022, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación de compra de los combustibles gasolina RON 91 y diésel, para ello se utilizó los informes de compra más recientes que se encuentren disponibles.

El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley 9134 indica le corresponde pagar a este sector. De tal forma, que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De este modo, dado que la Ley 9134 establece que se debe emplear los costos de compra de Recope, y la resolución RE-0024-JD-2022, establece que, para el cálculo del costo de adquisición mostrado en el punto anterior, se deben utilizar precios de compra de Recope, se considera que dicho concepto cumple con lo requerido en la citada Ley respecto a los costos de compra.

Además, es importante aclarar que, dentro del costo de adquisición, también se estarían contemplando los rubros asociados al flete hasta el puerto de destino en Costa Rica y los seguros correspondientes al combustible, como parte del costo de compra que se deben sufragar para adquirir el producto.

En tal sentido, lo que corresponde es eliminar del margen de operación los rubros que según la Ley 9134, no deberían incorporarse en el monto a pagar por parte de la flota pesquera nacional no deportiva.

De este modo, el precio plantel del diésel y la gasolina RON 91 para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: costos de trasiego, almacenamiento y distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario más reciente (RE-0048-IE-2019 visible en el ET-024-2019). De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre – determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Subsidios”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “3. Cálculo Subsidios.xlsx”:

Cuadro 6
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota
pesquera
(colones por litro)

Componente del margen	RON 91		Diésel	
	Costos incluidos en tarifa	Costos a incluir para pescadores	Costos incluidos en tarifa	Costos a incluir para pescadores
<i>Pérdidas en tránsito \$/bbl</i>	-0,06		0,01	
<i>Costos de trasiego almacenamiento y distribución</i>	9,16	9,16	9,38	9,38
<i>costos de gerencias de apoyo</i>	10,08		10,08	
<i>Inventario de Seguridad en producto terminado</i>	0,00		0,00	
<i>Inversión (depreciación)</i>	7,36		7,35	
<i>Costos por demoras en embarques</i>	0,74		0,74	
<i>Transferencias</i>	0,28		0,28	
Total	27,57	9,16	27,84	9,38

Fuente: Intendencia de Energía

Así las cosas, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ₡27,57 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ₡9,16 por litro, generando un diferencial de -₡18,41 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ₡27,84 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ₡9,38 por litro, generando un diferencial de -₡18,46 por litro.

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas estimadas de esos productos para julio de 2022, con el fin de determinar el monto total a subsidiar, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 7
Cálculo del subsidio por litro a incluir en el precio de la flota pesquera y el
monto del subsidio total.

Producto	Costos incluidos en tarifa	Costos a incluir para pescadores	Subsidio cruzado pescadores	Ventas proyectadas julio en litros	Valor subsidio Pescadores
<i>Gasolina RON 91 (pescadores)</i>	27,57	9,16	-18,41	644 955,53	- 11 872 951,24
<i>Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)</i>	27,84	9,38	-18,46	1 490 254,75	- 27 510 102,72
Total del subsidio					- 39 383 053,96

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR disponible al 29 de junio, fecha que se celebró la consulta pública.

Tal y como se muestra en el cuadro anterior se obtiene como resultado que el monto total a subsidiar en junio 2022 para la gasolina RON 91 para pescadores es de ¢11 872 951,24. Por otra parte, para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a ¢27 510 102,72.

El subsidio total a pescadores asciende a ¢39 383 053,96 a trasladar en el próximo mes. Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas para dicho mes de todos los demás productos que expende Recope, de este modo, con base en las ventas estimadas para los productos subsidiadores, se determina la proporción que cada producto debe aportar. Para obtener el monto respectivo para cada producto, se multiplica el monto total del subsidio, por la participación relativa y para determinar el monto por litro que debe aportar cada producto, se debe dividir dicho monto entre la cantidad de litros estimados.

A continuación, se muestra el porcentaje asignado a cada producto y el monto por litro correspondiente y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja 1. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “3. Cálculo Subsidios.xlsx”:

Cuadro 8
Cálculo de la asignación del subsidio por producto

Producto	Ventas proyectadas julio en litros	Participación relativa	Subsidio ¢/litro
Gasolina RON 95	50 734 638,79	17,89%	0,14
Gasolina RON 91	56 430 754,73	19,89%	0,14
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	98 526 842,69	34,73%	0,14
Jet fuel A-1	27 487 916,85	9,69%	0,14
LPG (70-30)	34 694 907,11	12,23%	0,14
LPG (rico en propano)	-	0,00%	-
Asfalto	5 599 284,03	1,97%	0,14
Asfalto AC-10	-	0,00%	-
Diésel marino	-	0,00%	-
Keroseno	361 560,88	0,13%	0,14
Bunker	8 019 652,48	2,83%	0,14
IFO 380	-	0,00%	-
Av-Gas	126 194,08	0,04%	0,14
Bunker Térmico ICE	-	0,00%	-
Emulsión asfáltica lenta (RL)	87 442,85	0,03%	0,14
Emulsión asfáltica rápida (RR)	1 028 280,02	0,36%	0,14
Diésel pesado o gasóleo	556 212,79	0,20%	0,14
Nafta pesada	-	0,00%	-

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR disponible al 29 de junio, fecha que se celebró la consulta pública.

En materia de subsidios, es necesario destacar que para los productos que no se disponga de una estimación de ventas, el monto del subsidio a aplicar será de cero.

6.2. Política sectorial

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, establece en el párrafo segundo del artículo 1 lo siguiente:

*[...]
“La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.” [...]*

Conforme a dicho artículo, si bien la Aresep, a la luz del artículo 188 de la Constitución Política, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; igualmente existe un ámbito de intervención limitado a dicho Poder, a través del Plan Nacional de Desarrollo, y a los planes y políticas sectoriales que emita.

Al emitirse alguno de los actos mencionados por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria, de forma que exista alguna coordinación entre el ejercicio de las funciones de la Aresep a la luz de la Ley N° 7593 (a pesar de su independencia y autonomía) y las disposiciones generales del Poder Ejecutivo que orientan el rumbo del país. Ello, sin perjuicio de la posible discusión por incompatibilidad que eventualmente pudiera existir, entre lo que disponga el Poder Ejecutivo y lo que establece la Ley N° 7593, por el solo hecho de que la entrada en vigencia de las disposiciones ejecutivas implica que deben surtir efectos y ser acatadas, hasta que un juez de la República disponga lo contrario, tal y como lo señala el acuerdo de la Junta Directiva de Aresep 04-36-2022.

Asimismo, debe considerarse que conforme al artículo 140 de la Ley N° 6227 “El acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso lo producirá desde que se adopte.”

En este sentido, el acuerdo de Junta antes citado, también indica que:

[...] Conforme al artículo 240 de la Ley N° 6227, dicha comunicación en el caso de los actos generales, se realiza a partir de su publicación, debiendo a partir de ese momento ser acatados y surtir los efectos que se disponen.

De lo anterior, se obtiene que, cuando un decreto ejecutivo, como acto general, es debidamente publicado, y dispone planes o políticas sectoriales relacionadas con el artículo 1° de la Ley N° 7593, estos resultan de aplicación inmediata por parte de la Aresep, sin que unilateralmente, se pueda sujetar su acatamiento, salvo orden judicial, por alguna discrepancia o incompatibilidad aún no discutida en la vía respectiva.[...]

En este contexto, esta Intendencia considera oportuno la aplicación de la política sectorial prevista en los decretos 43575-MINAE y 43576-MINAE en la presente aplicación de la metodología dispuesta en la resolución RE-024-JD-2022, en los términos que se desarrollarán a continuación:

- **Decretos Ejecutivos 39437-MINAE, 42352- MINAE y 43576-MINAE**

Mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica. En dicha política, se estableció que “La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008- 2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE”.

Posteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, del 20 de mayo de 2020, publicado en el Alcance Digital 122 a La Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado. Así pues, en dicha reforma se dispuso lo siguiente:

“Artículo 1°.- Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“4-Modelo de gestión

4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de

venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, salvo el jet fuel”.

Artículo 2°.- De conformidad con los objetivos y las metas del VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, el cual establece como objetivo “garantizar que el precio de los combustibles sea eficiente y coadyuve a la competitividad del país”, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan nacional de desarrollo turístico de Costa Rica 2017-2021, se fijará el precio de venta del jet fuel.”

Por otra parte, mediante el Decreto Ejecutivo 43576- MINAE, del 3 de junio de 2022, publicado en el Alcance Digital 115, a La Gaceta 106, del 8 de junio de 2022, se reformó la Política Sectorial definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado, con el fin de excluir a los asfaltos y emulsiones asfálticas como beneficios del subsidio correspondiente como se muestra a continuación:

Artículo 1 °. - *Exclúyase a los Asfaltos y Emulsiones Asfálticas del literal V de la Política Sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, de manera que los asfaltos y emulsiones asfáltica no sean beneficiarios en la fijación de precio final, tanto para lo establecido en el lineamiento estratégico, como en la meta y el modelo de gestión de esa política. Por lo que para los precios de Asfalto y Emulsión Asfáltica ya no se deberá mantener una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015.*

Artículo 2° . - *Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo y de Búnker, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, y modificada por el Decreto Ejecutivo N° 42352-MINAE del 20 de mayo del 2020, de manera que se excluya al asfalto y las emulsiones asfáltica como parte de los productos generadores del beneficio que requieran la fijación del precio final, para que en adelante se lea de la siguiente forma:*

"4-Modelo de gestión

4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo y Búnker, mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, ¡serán trasladadas al

precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, excepto para el Jet fuel, el asfalto y las emulsiones asfálticas".

Artículo 3°. - *El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.*

En concordancia con lo anterior, corresponde en el presente estudio tarifario aplicar estos tres Decretos Ejecutivos. En línea con lo anteriormente mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE y sus reformas establecidas en los Decretos Ejecutivos 42352-MINAE y 43576-MINAE, que determinó el porcentaje promedio que representaba el precio internacional FOB con respecto al precio plantel para el periodo comprendido entre 2008-2015. Al respecto, se advierte que la Autoridad Reguladora no es competente para modificar los términos y criterios que sustentan esta política pública establecida por el Poder Ejecutivo.

Tal y como se desprende del Decreto Ejecutivo 43576-MINAE, anteriormente citado, se debe excluir de los productos beneficiarios a los asfaltos y a las emulsiones asfálticas.

Ahora bien, producto del cambio en la metodología tarifaria, en la cual se dejó de utilizar los precios FOB, se solicitó a Recope como parte del informe de compras, incorporar también los valores FOB. Con esta variable, es posible determinar el precio FOB respectivo, a fin de poder calcular el subsidio y de esta manera mantener lo dispuesto por el Poder Ejecutivo.

De este modo, debido a que en este estudio tarifario se actualiza los datos de precio FOB y precio en terminales de venta para los productos que poseen datos de compra, es necesario a partir de estos resultados, determinar el precio en terminales de venta, que permite mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE. Este precio se determinará como el cociente entre el Precio FOB obtenido entre el porcentaje promedio del periodo 2008-2015, de modo análogo a como se ha realizado en fijaciones previas.

Así las cosas, el subsidio es el resultado de la diferencia entre el precio subsidiado (el cual permite mantener la relación antes mencionada) y el precio en terminales de venta estimado sin subsidio, a continuación, se muestran los resultados respectivos y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja Subsidios. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx":

Cuadro 9
Porcentaje promedio del Prij sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	Porcentaje promedio Pri en PPCi 2008-2015	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Precio FOB estimado €/litro	Precio terminal sin subsidio*	Precio terminal subsidiado *	Subsidio	Valor total del subsidio (millones)
Bunker	85,97%	8 019 652,48	382,31	482,23	444,70	-37,53	- 300,96
Bunker Térmico ICE	84,88%	-	472,73	520,00	556,93	36,93	-
LPG (70-30)	86,22%	34 694 907,11	235,73	300,33	273,40	-26,93	- 934,28
LPG (rico en propano)	89,17%	-	215,61	284,48	241,79	-42,69	-
Total del subsidio							- 1 235,24

*Este precio no incluye impuestos

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR disponible al 29 de junio, fecha que se celebró la consulta pública

Es importante mencionar que, para el desarrollo de este cálculo, esta Intendencia siguió los pasos necesarios con el fin de homologar una relación de precios que estuvo construida para un periodo en el cual el precio internacional, estaba estimado en términos FOB. De tal forma que, con la información disponible, se logró realizar los cálculos requeridos para mantener la misma lógica que sustenta la política pública que, como se indicó, no puede ser modificada por la Autoridad Reguladora.

La nueva metodología plantea el uso de costo de adquisición de las compras de Recope, y deja de lado los precios FOB de referencia internacional que se utilizaban en la metodología anterior. Por otro lado, el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE planteaba una relación asociada al periodo 2008-2015, donde los mercados de los hidrocarburos tenían un comportamiento muy distinto a lo que sucede en fechas recientes. En este punto se advierte la necesidad de que el MINAE como ente rector promueva una actualización y mejora del decreto vigente tomando en consideración entre otras cosas, los cambios en la composición del mercado, avances tecnológicos y acuerdos del país en el marco del plan de descarbonización de la economía.

El resultado final se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para julio de 2022, el monto total a subsidiar asciende a € 1 235 240 118,14 los cuales deberán dividirse entre los diferentes productos subsidiadores. De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados (excepto el jet fuel, los asfaltos y emulsiones asfálticas según lo establecido en los Decretos Ejecutivos 42352-MINAE y 43576-MINAE), proporcionalmente a las ventas estimadas para julio 2022.

Los resultados se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede

consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “3. Cálculo Subsidios.xlsx”:

Cuadro 10
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial

Producto	Ventas proyectadas junio en litros	Participación relativa	Asignación del subsidio (¢/L)
Gasolina RON 95	50 734 638,79	24,54%	5,97
Gasolina RON 91	56 430 754,73	27,30%	5,97
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	98 526 842,69	47,66%	5,97
Diésel marino	-	0,00%	-
Keroseno	361 560,88	0,17%	5,97
IFO 380	-	0,00%	-
Diésel pesado o gasóleo	556 212,79	0,27%	5,97
Av-Gas	126 194,08	0,06%	5,97
Nafta pesada	-	0,00%	-

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR al 29 de junio, fecha que se celebró la consulta pública.

En esta fijación tarifaria no se incorporó ningún subsidio al Asfalto AC-10, de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0085-IE-2019 (ET-069-2019), que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0070-IE-2019 (ET-069-2019), que entre otras cosas analizó el argumento referido al subsidio del Asfalto AC-10.

- **Decreto Ejecutivo 43575-MINAE**

Mediante el Decreto Ejecutivo 43575-MINAE del 6 de junio de 2022, se decretó lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Para el cumplimiento de sus fines, se solicita a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que realice los análisis técnicos necesarios para la ejecución de la modificación de la metodología de cálculo de los precios de los combustibles, con el objetivo de reducir el impacto del aumento del precio sobre los sectores más vulnerables de la población: tanto a los usuarios de buses donde las tarifas de los pasajes varía dependiendo del precio del diésel, así como el transporte de carga, la agricultura y la pesca, que son fuentes de empleo de la población más vulnerable y actividades económicas cuyos costos afectan al resto de la población y la economía.

ARTÍCULO 2. Solicitar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a aplicar por primera vez la Metodología Tarifaria Ordinaria y Extraordinaria para Fijar Precios de los Combustibles Derivados de los Hidrocarburos en Terminales de Poliducto para Almacenamiento y Ventas, Terminales de Ventas en Aeropuertos y Consumidor Final, según resolución RE-0024-JD-2022, en cuyo caso se trasladará la totalidad de los beneficios de las disminuciones en los combustibles definidos como gasolinas super y gasolina plus91 hacia los precios de combustibles diésel. La entrada en rigor de este cambio en la nueva metodología será a partir de la fecha de publicación y, se aplicará en dos trectos, trasladando en el primero la suma necesaria para reducir en cien colones por litro al precio final del diésel y el remanente en el segundo tracto también al diésel, en una próxima modificación tarifaria.

ARTÍCULO 3. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía ser el encargado de dar seguimiento a la ejecución y aplicación de la modificación de la metodología de cálculo del precio del combustible diésel realizada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 4. Rige a partir de su publicación.

Es importante indicar que el Decreto Ejecutivo antes transcrito, se traduce en un subsidio temporal al Diésel, donde se traslada la totalidad de los beneficios de las disminuciones resultantes del estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de la metodología RE-0024-JD-2022 en los combustibles definidos como gasolinas RON 95 y gasolina RON 91 hacia los precios de combustibles diésel.

En ese mismo sentido, en la Resolución RE-0036-IE-2022 “Estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de la resolución RE-0024-JD-2022” así como la RE-0038-IE-2022 correspondiente al recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la RE-0036-IE-2022 se aplicó en un primer tracto un subsidio al Diésel de ¢100 por litro, obteniendo un precio final de ¢910, y se reservó para un segundo tracto el remanente de ¢68,7 por litro, el cual se aplica en el presente estudio sobre los datos actualizados, dando un resultado sobre el precio en terminales de ¢802,19 el cual por consiguiente incluye el subsidio contemplado según lo dispuesto el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 43575-MINAE.

7. Canon

De conformidad con la metodología vigente, el canon de regulación de la actividad de suministro del combustible $Ca_{i,a}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles [...] se refiere al canon de regulación vigente de las actividades de suministro de combustibles en el territorio nacional expresado en colones por litro, el cual es aprobado por la Contraloría General de la República. Este canon será ajustado de manera extraordinaria, según se indica en el apartado 6. [...]

[...] Este factor se actualizará cada vez que la Contraloría General de la República apruebe el monto del mismo y éste sea publicado por Aresep, se incluirá en la última fijación extraordinaria de cada año. [...]

En la Gaceta 240 del 14 de diciembre de 2021, por medio de la resolución RE-1360-RG-2021 del 9 de diciembre de 2021, se publicaron los cánones 2022, aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0126 del 30 de julio de 2021.

El canon aprobado asciende a $\$966\,444\,856,04$ anuales, las ventas estimadas del 2022 fueron proyectadas por Recope y se encuentran en el Anexo 9. Ventas estimadas anual información enviada según la RE-070-IE-2020, las cuales se estiman en 3 316 915 930,00 litros. La distribución se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro 11
Cálculo del canon 2022

Producto	Canon (¢/L)
Gasolina RON 95	0,29
Gasolina RON 91	0,29
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	0,29
Diésel marino	0,29
Keroseno	0,29
Búnker	0,29
Búnker térmico ICE	0,29
IFO 380	0,29
Asfalto	0,29
Diésel pesado o gasóleo	0,29
Emulsión asfáltica rápida RR	0,29
Emulsión asfáltica lenta RL	0,29
LPG (70-30)	0,29
LPG (rico en propano)	0,29
Av-Gas	0,29
Jet fuel A-1	0,29
Nafta Pesada	0,29

Fuente: Intendencia de Energía

Variables consideradas y resultados

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope sin impuesto:

Cuadro 12
Precio en terminales sin impuesto por producto según cada componente (¢ / litro)

PRODUCTO	COA _{i,t}	MO _{i,t}	DA _{i,t}	ALE _{i,t}	ALO _{i,t}	CA _{i,t}	SC _{i,t}	AS _{i,t}	Decreto Ejecutivo 43576-MINAE		Decreto Ejecutivo 43575-MINAE		RSBT _{i,t}	Precio Terminal (sin impuesto)
									Pescadores					
Gasolina RON 95	621,11	27,79	0,00	-	-	0,29	-	0,14	-	5,97	-	-	10,97	666,27
Gasolina RON 91	610,16	27,57	0,00	-	-	0,29	-	0,14	-	5,97	-	-	11,17	655,30
Gasolina RON 91 pescadores	610,16	27,57	-	-	-	-	-18,41	-	-	-	-	-	-	619,32
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	667,25	27,84	0,00	-	-	0,29	-	0,14	-	5,97	-68,70	-	11,64	644,44
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	667,25	27,84	-	-	-	-	-18,46	-	-	-	-	-	-	676,64
Diésel marino	859,40	27,84	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	11,64	899,17
Keroseno	715,72	26,17	-	-	-	0,29	-	0,14	-	5,97	-	-	10,27	758,57
Búnker	417,15	51,19	0,00	-	-	0,29	-	0,14	-37,53	-	-	-	13,45	444,70
Búnker Térmico ICE	500,56	15,96	-	-	-	0,29	-	-	36,93	-	-	-	3,19	556,93
IFO 380	520,11	43,15	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	12,72	576,26
Asfalto	494,28	59,92	0,00	-	-	0,29	-	0,14	-	-	-	-	16,20	570,83
Asfalto AC-10	485,80	60,13	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	16,20	562,42
Diésel pesado o gasóleo	525,29	23,94	-	-	-	0,29	-	0,14	-	5,97	-	-	6,07	561,70
Emulsión asfáltica rápida RR	314,26	28,07	-	-	-	0,29	-	0,14	-	-	-	-	13,78	356,55
Emulsión asfáltica lenta RL	321,28	17,62	-	-	-	0,29	-	0,14	-	-	-	-	13,78	353,12
LPG (mezcla 70-30)	266,31	23,02	-	-	-	0,29	-	0,14	-26,93	-	-	-	10,56	273,40
LPG (rico en propano)	250,48	23,15	-	-	-	0,29	-	-	-42,69	-	-	-	10,56	241,79
Av-Gas	930,19	53,41	0,00	-	-	0,29	-	0,14	-	5,97	-	-	30,22	1 020,23
Jet fuel A-1	715,72	55,19	-	-	-	0,29	-	0,14	-	-	-	-	14,07	785,41
Nafta Pesada	615,63	18,76	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	10,50	645,18

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE. Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR disponible al 29 de junio, fecha que se celebró la consulta pública.

8. Impuesto único

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo 43531-H, publicado en Alcance 93 a La Gaceta 86 del 11 de mayo de 2022, mediante el cual el Ministerio de Hacienda, actualizó el impuesto único a los combustibles y lo establecido en la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, que reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria, se muestra el dato del impuesto vigente, según el siguiente detalle:

Cuadro 13
Impuesto único a los combustibles

Tipo de combustible	Impuesto en colones por litro
Gasolina súper	279,00
Gasolina plus 91	266,75
Diésel 50 ppm de azufre	157,75
Asfalto	54,25
Emulsión asfáltica	41,00
Búnker	25,75
LPG -mezcla 70-30	24,00
Jet A-1	160,00
Av-gas	266,75
Keroseno	76,00
Diésel pesado	52,25
Nafta pesada	38,75

Fuente: Decreto Ejecutivo 43531-H, publicado en Alcance 93 a La Gaceta 86 del 11 de mayo de 2022 y Ley 10110.

9. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos.

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, tomando como base una serie histórica de costos de adquisición de cada combustible, que se obtendrá del informe de compras suministrado por Recope durante 24 meses anteriores inmediatos al segundo viernes del mes en que se esté presentando la solicitud tarifaria.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al costo de adquisición - $COA_{i,t}$, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el $COA_{i,t}$ diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo $COA_{i,t}$ determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

Para la determinación de la desviación estándar para el caso del búnker, la metodología en el Por Tanto I.3.4 "Amplitud de las bandas tarifarias en terminales aeropuerto y puertos", establece lo siguiente:

“Para el caso del IFO 380, el producto deviene de la mezcla de 90% búnker y 10% diésel pesado (gasóleo), a su vez el diésel pesado se obtiene mediante una mezcla. Siendo que el búnker es el elemento más significativo para obtener IFO 380, para calcular la desviación estándar de este producto, se considera una serie histórica del costo de adquisición del búnker que se obtiene del informe de compras suministrado por Recope. Los insumos considerados corresponderán a las compras de 24 meses anteriores inmediatos a la fecha corte de la fijación extraordinaria que se tramite.”

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja 2. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “6. Cálculo Bandas.xlsx”:

Cuadro 14
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel

Producto	Precio terminal	Desviación estándar	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	785,41	152,67	632,74	938,08
Av – Gas	1 020,23	149,35	870,88	1 169,58
IFO-380	576,26	87,16	489,10	663,43

Tipo de cambio promedio: ₡688,21/US\$

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR disponible al 29 de junio, fecha que se celebró la consulta pública.

10. Márgenes de comercialización

Según la resolución RE-0038-IE-2021, publicada en el Alcance Digital N° 119 a La Gaceta N° 113 del 14 de junio de 2021, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 14 de junio de 2021 se estableció en ₡56,6810 por litro (ET-012-2021).

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ₡3,746 por litro.

El flete de productos limpios se fijó en un monto promedio de ₡12,7730 más el impuesto al valor agregado (IVA) por ₡1,66 por litro, para un flete promedio total que asciende a ₡14,4330/litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ¢17,2654 por litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-091-2019).

El flete de productos negros -sucios-, considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Según la resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022, se fijó el margen para el distribuidor de cilindros de GLP en ¢57,686 por litro y el margen de comercializador de cilindros de GLP, se estableció en ¢66,333 por litro (ET-017-2022).

IV. ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO.

De acuerdo con lo anterior, se presenta la descomposición del precio de los combustibles en estaciones de servicio, la Intendencia de Energía es consciente de la necesidad de fortalecer las señales tarifarias que transparenten los costos de los servicios públicos en la coyuntura económica que atraviesa el país.

Cuadro 15
Descomposición del precio en estaciones de servicio en colones

Factores del precio	Gasolina súper	Gasolina plus 91	Diesel 50 ppm de azufre	Jet A-1 general	Av-Gas	Keroseno
COAit	621,11	610,16	667,25	715,72	930,19	715,72
Variables relacionadas con Recope	39,05	39,03	39,78	69,55	83,93	36,73
Impuesto único	279,00	266,75	157,75	160,00	266,75	76,00
Margen de estación de servicio	56,68	56,68	56,68	-	-	56,68
Flete promedio	12,77	12,77	12,77	-	-	12,77
Rezago tarifario	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-
Subsidio pescadores	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14
Subsidio Política Sectorial	5,97	5,97	5,97	-	5,97	5,97
Subsidio Política Gobierno	-	-	-68,70	-	-	-
IVA	1,66	1,66	1,66	-	-	1,66
Precio final	1 016,00	993,00	873,00	945,00	1 287,00	906,00

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR disponible al 29 de junio, fecha que se celebró la consulta pública.

Cuadro 16
Descomposición porcentual del precio en estaciones de servicio

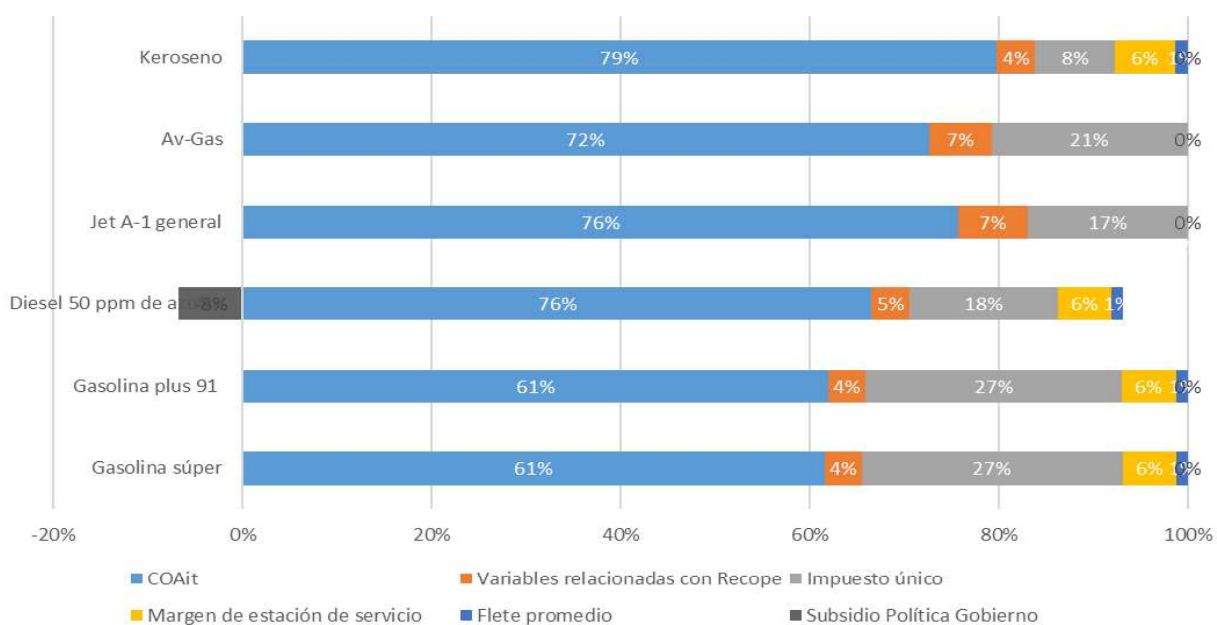
Factores del precio	Gasolina súper	Gasolina plus 91	Diesel			
			50 ppm de azufre	Jet A-1 general	Av-Gas	Keroseno
COAit	61%	61%	76%	76%	72%	79%
Variables relacionadas con Recope	4%	4%	5%	7%	7%	4%
Impuesto único	27%	27%	18%	17%	21%	8%
Margen de estación de servicio	6%	6%	6%	0%	0%	6%
Flete promedio	1%	1%	1%	0%	0%	1%
Rezago tarifario	0%	0%	0%	0%	0%	0%
Subsidio pescadores	0%	0%	0%	0%	0%	0%
Subsidio Política Sectorial	1%	1%	1%	0%	0%	1%
Subsidio Política Gobierno	0%	0%	-8%	0%	0%	0%
IVA	0%	0%	0%	0%	0%	0%
Precio final	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR disponible al 29 de junio, fecha que se celebró la consulta pública.

A continuación, se muestra un gráfico con la composición del precio a nivel porcentual de los combustibles en estaciones de servicio, mostrando el peso del precio internacional, impuesto único, margen de estación de servicio, Recope, entre otros.

Gráfico 1
Composición relativa del precio de los combustibles



Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR disponible al 29 de junio, fecha que se celebró la consulta pública.

V. COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS

El 22 de junio de 2022 la Intendencia de Energía mediante la resolución RE-0038-IE-2022, publicada en el Alcance 129 a la Gaceta 119 del 27 de junio de 2022 resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0036-IE-2022 publicada en el Alcance 121, Gaceta 112 del 16 de junio de 2022, fijó las tarifas vigentes. (ET-041-2022) para los combustibles que se comercializan en las estaciones de servicio.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 17
PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-colones por litro-

	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0038-IE-2022 ET-041-2022	Propuesto	RE-0038-IE-2022 ET-041-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 (1)	1 057,05	1 014,73	1 059	1 016	-43	-4,06%
Gasolina RON 91 (1)	1 018,90	991,51	1 021	993	-28	-2,74%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	906,99	871,65	909	873	-36	-3,96%
Keroseno (1)	909,88	904,02	912	906	-6	-0,66%
Av-Gas (2)	1 252,68	1 304,25	1 253	1 304	51	4,07%
Jet fuel A-1 (2)	980,84	962,67	981	963	-18	-1,83%

⁽¹⁾ El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0070-IE-2021 ET-088-2021.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR disponible al 29 de junio, fecha que se celebró la consulta pública.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio del GLP vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y a granel versus los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 18
PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-

PRODUCTO ⁽¹⁾	Precio Envasador Tanques fijos ⁽²⁾		Precio en estación ⁽¹⁾		VARIACIÓN DEL PRECIO ESTACIONES DE SERVICIO	
	RE-0036-IE-2022		RE-0036-IE-2022		Absoluta	Porcentual
	ET-041-2022	Propuesto	ET-041-2022	Propuesto		
LPG mezcla 70-30	350,86	350,43	408	407	-1	-0,25
LPG rico en propano	318,82	318,82	376	376	0	0,00

⁽¹⁾ Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 (ET-027-2018) del 14 de agosto de 2018 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

⁽²⁾ Precios máximos de venta.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR disponible al 29 de junio, fecha que se celebró la consulta pública.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio para el comercializador del cilindro de GLP de 25 libras vigente versus el propuesto en este estudio tarifario.

Cuadro 19
PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones-

CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)	VARIACIÓN			
	RE-0036-IE-2022 ET-041-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	LPG mezcla 70-30	10 372,48	10 363,20	-9,28

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR disponible al 29 de junio, fecha que se celebró la consulta pública.

[...]

VII. CONCLUSIONES

1. Para la elaboración del presente informe, se utilizó la información aportada por Recope, tanto en el GAF-0784-2022 y la información suministrada en el SIR, que se encontraba disponible al momento de la consulta pública.
2. De conformidad con la resolución RE-0024-JD-2022, en esta fijación extraordinaria de oficio se actualizaron las siguientes variables: 1. costo de adquisición de los productos, 2. Tipo de cambio, 3. Decreto Ejecutivo 42352 – MINAE, 43575-MINAE y 43576-MINAE y 4. Subsidios.

- a) *El aumento de los costos de los productos se debe a que durante este mes se han observado elementos estructurales muy complejos en el mercado internacional, como la guerra en Ucrania, el aumento de la demanda en China, la escasez de diésel y gasolinas en Estados Unidos, así como el acuerdo de la Unión Europea de reducir el 90% de las compras de petróleo ruso, lo cual está presionando los precios al alza.*
- b) *Durante el periodo de cálculo, el tipo de cambio promedio de venta para el sector público no bancario del colón respecto al dólar (colones CRC/dólares USA), publicado por el Banco Central de Costa Rica, fue de ₡688,21, el cual si se compara con el utilizado en la fijación extraordinaria anterior ₡670,87 registró una depreciación de ₡17,34 por dólar. Lo anterior implica un aumento mayor en los precios finales de los combustibles, debido al efecto del tipo de cambio.*
- c) *La tendencia al alza en los precios internacionales de los productos terminados que importa Recope, así como del tipo de cambio, continúan generando presiones, lo cual explica el ajuste que corresponde aplicar en los precios internos de los combustibles que distribuye Recope para atender la demanda nacional.*
- d) *En la determinación del subsidio de Política Sectorial (Decreto Ejecutivo 39437-MINAE) para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 42352 – MINAE por medio cual se elimina el jet-fuel como producto subsidiador, así como al decreto 43576-MINAE por medio se elimina el subsidio establecido al asfalto y la emulsión asfáltica.*
- e) *Como resultado de la aplicación de los subsidios, el monto del subsidio total de la flota pesquera nacional no deportiva asciende a ₡39,38 millones a trasladar en julio de 2022 y en el caso del subsidio relacionado con la Política Sectorial el monto total a subsidiar asciende a ₡1 235 millones.*
- f) *En atención a lo dispuesto del Decreto Ejecutivo 43575-MINAE del 6 de junio de 2022, se aplica en este estudio tarifario extraordinario de oficio, el segundo tracto del subsidio temporal al diésel, por un remanente de ₡68,71 por litro, según lo dispuesto en la resolución RE-0036-IE-2022.*
- g) *Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:*

**PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-COLONES POR LITRO-**

	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0038-IE-2022 ET-041-2022	Propuesto	RE-0038-IE-2022 ET-041-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	Gasolina RON 95 (1)	1 057,05	1 014,73	1 059	1 016	-43
Gasolina RON 91 (1)	1 018,90	991,51	1 021	993	-28	-2,74%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	906,99	871,65	909	873	-36	-3,96%
Keroseno (1)	909,88	904,02	912	906	-6	-0,66%
Av-Gas (2)	1 252,68	1 304,25	1 253	1 304	51	4,07%
Jet fuel A-1 (2)	980,84	962,67	981	963	-18	-1,83%

⁽¹⁾ El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ¢52,377/litro y flete promedio de ¢12,773/litro

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ¢17,265 / litro.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR disponible al 29 de junio, fecha que se celebró la consulta pública

**PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-**

PRODUCTO ⁽¹⁾	Precio Envasador Tanques fijos ⁽²⁾		Precio en estación ⁽¹⁾		Variación del precio en estaciones de servicio	
	RE-0036-IE-2022 ET-041-2022	Propuesto	RE-0036-IE-2022 ET-041-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	LPG mezcla 70-30	350,86	350,43	408	407	-1
LPG rico en propano	318,82	318,82	376	376	0	0,00

⁽¹⁾ Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 56,6810/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 14 de junio de 2021.

⁽²⁾ Precios máximos de venta.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR disponible al 29 de junio, fecha que se celebró la consulta pública

**PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -**

	CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)		VARIACIÓN	
	RE-0036-IE-2022 ET-041-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	LPG mezcla 70-30	10 372,48	10 363,20	-9,28

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR disponible al 29 de junio, fecha que se celebró la consulta pública

[...]

- II. Que, en cuanto a la consulta pública, del informe IN-0080-IE-2022 citado, conviene extraer lo siguiente:

[...]

De acuerdo con el informe IN-0498-DGAU-2022 correspondiente al informe de oposiciones y coadyuvancias de la Dirección General de Atención al Usuario, se informa, de acuerdo con lo establecido en la publicación de consulta pública y vencido del plazo establecido, no se recibieron posiciones al estudio tarifario extraordinario de oficio para Recope del mes de junio. (ET-051-2022 folio 82).

Adicionalmente, el 30 de junio de 2022, mediante el informe IN-0500-DGAU-2022 la Dirección General de Atención al Usuario, informa una adición al informe de oposiciones y coadyuvancias notificando 1 posición el cual fue admitida. (ET-051-2022 folio 83).

1. **Coadyuvancia:** Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., cédula jurídica número 3-101-007749, representada por la señora Annette Henchoz Castro, cédula número 107250409, en su condición de Apoderada Generalísima sin límite de suma. **Observaciones:** Presenta escrito (visible a folio 081).
Notificaciones: Al correo electrónico: recopearesep@recope.go.cr

La señora Henchoz, manifiesta su posición argumentando que con el objeto de proporcionar información actualizada para la determinación del COAi, de los productos, en el anexo 1 se adjunta las facturas correspondientes a los embarques con fecha BL dentro del rango utilizado en el informe IN-0065-IE-2022.

Solicitando a la intendencia, tomar en consideración al momento de realizar la fijación tarifaria, la información indicada en el documento enviado en la coadyuvancia.

En este contexto, la Autoridad Reguladora le agradece la participación en el proceso de consulta pública, adicionalmente es importante indicar que, en la información anexada a la coadyuvancia presentada en el proceso de consulta pública, se identificó que en el oficio GAF-0874-2022 se hace mención al anexo 1 correspondiente al “informe de compras”, sin embargo, el documento anexado en Excel corresponde al anexo 3 “Informe facturas importación”.

Siendo que la metodología RE-0024-JD-2022 indica en el Por Tanto I.3.1 lo siguiente:

[...]

“3.1. Actualización del costo de adquisición de los combustibles.

Por medio de fijaciones extraordinarias se modificará el costo de adquisición de los combustibles en colones por unidad física ya sea litro o kilogramo. La fuente de información para la determinación del costo de adquisición es un informe de compras de combustible, cuyos alcances serán definidos por órgano competente de aplicar la metodología.

Se debe contar con información para todos los embarques cuya fecha de Bill of Lading (BL) o documento de envío, se encuentre entre la fecha de corte del estudio anterior y la fecha de corte del estudio a realizar. Es decir, desde el segundo viernes del mes anterior al trámite del estudio tarifario extraordinario, hasta el jueves inmediato anterior al segundo viernes del mes de la fijación tarifaria.

[...]

6. INFORMACIÓN REQUERIDA

La IE (o el órgano de la Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio), podrá solicitar a Recope, toda la información que requiera para la aplicación tarifaria y su función de fiscalización, según lo establecido en los incisos c), d) y e) del artículo 14 de la Ley N°. 7593 y modificar los procedimientos internos (por ejemplo, los procedimientos relacionados con los subsidios) según corresponda y en apego a las reglas de la ciencia, la técnica y a principios elementales de justicia, lógica y conveniencia en el marco de la metodología tarifaria y la normativa vigente o la que la sustituya.

Toda la información utilizada para el cálculo tarifario debe corresponder con la actividad relacionada con el servicio público regulado, de tal forma que cumpla con los criterios de ser útil para la prestación del servicio y que efectivamente se utilice en la misma (utilizable).

La información y los datos aportados como base para las estimaciones deben coincidir con los informes mensuales presentados a la Aresep, según los requerimientos de información vigentes o incluir una justificación documentada de las diferencias. Cualquier cambio en la información aportada en meses precedentes deberá ser reenviada en su versión actualizada, con la debida justificación”.

En ese sentido, la intendencia de energía, como órgano competente de aplicar la RE-0024-JD-2022, estableció por medio de la RE-070-IE-2020, los formatos y cronograma de la información estadística del mercado de los combustibles derivados de hidrocarburos, indicando que la información que se debe aportar es la siguiente:

[...]

2. *La información estadística del mercado de los combustibles derivados de hidrocarburos según el siguiente cronograma y los formatos indicados:*

i. Los segundos viernes de cada mes, el informe de compras de las importaciones de combustible del periodo correspondiente entre la fecha de corte del estudio extraordinario anterior y la fecha de corte del estudio extraordinario a presentar en conjunto con el siguiente anexo donde se resume esa información:

a. Anexo 1. Informe compras [...]

[...] iii. Los 3 días hábiles siguientes a los segundos viernes de cada mes, el informe de facturas de importaciones correspondiente entre la fecha de corte del estudio extraordinario anterior y la fecha de corte del estudio extraordinario a presentar en conjunto con el siguiente anexo donde se resume esa información:

a. Anexo 3. Informe facturas importación [...]

Como se observa, la información remitida por Recope como adjunto a la posición presentada corresponde al Anexo 3 “Informe facturas de importación”, sin embargo, la fuente que indica la metodología, para la actualización del costo de adquisición ($COA_{i,t}$) es el Informe de compras, indicado en la RE-070-IE-2020 como anexo 1 “informe de compras de combustible”.

Por lo anterior el anexo 3 enviado en formato Excel a la coadyuvancia, no puede ser incorporado para el análisis del presente estudio tarifario al no ser la fuente que se indica en la metodología y la RE-070-IE-2020.

[...]

- III. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

**PRECIOS PLANTEL RECOPE
(colones por litro)**

PRODUCTOS	Precio sin impuesto	Precio con impuesto (3)
Gasolina RON 95 (1)	666,27	945,27
Gasolina RON 91 (1)	655,30	922,05
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	644,44	802,19
Diésel marino	899,17	1 056,92
Keroseno (1)	758,57	834,57
Búnker (2)	444,70	470,45
Búnker Térmico ICE (2)	556,93	582,68
IFO 380 (2)	576,26	576,26
Asfalto (2)	570,83	625,08
Asfalto AC-10 (2)	562,42	616,67
Diésel pesado o gasoleo (2)	561,70	613,95
Emulsión asfáltica rápida (2)	356,55	397,55
Emulsión asfáltica lenta (2)	353,12	394,12
LPG (mezcla 70-30)	273,40	297,40
LPG (rico en propano)	241,79	265,79
Av-Gas (1)	1 020,23	1 286,98
Jet fuel A-1 (1)	785,41	945,41
Nafta Pesada (1)	645,18	683,93

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR disponible al 29 de junio, fecha que se celebró la consulta pública

b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO
DEPORTIVA ⁽¹⁾
-colones por litro-**

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	619,32
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	676,64

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPESCA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR disponible al 29 de junio, fecha que se celebró la consulta pública

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo :

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-**

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte ⁽³⁾	Precio con IVA/transporte ⁽⁴⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	1 014,73	1,66	1 016,00
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	991,51	1,66	993,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	871,65	1,66	873,00
Keroseno ⁽¹⁾	904,02	1,66	906,00
Av-Gas ⁽²⁾	1 304,25	-	1 304,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	962,67	-	963,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020). respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).

⁽³⁾ Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

⁽⁴⁾ Redondeado al colón más próximo.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR disponible al 29 de junio, fecha que se celebró la consulta pública.

d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina RON 95	949,02
Gasolina RON 91	925,80
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	805,94
Keroseno	838,31
Búnker	474,19
Asfalto	628,83
Asfalto AC-10	620,42
Diésel pesado	617,70
Emulsión asfáltica rápida RR	401,29
Emulsión asfáltica lenta RL	397,86
Nafta Pesada	687,67

Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR disponible al 29 de junio, fecha que se celebró la consulta pública.

e. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- al consumidor final mezcla 70-30:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION

-mezcla propano butano-

-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único-⁽¹⁾

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador ⁽²⁾	distribuidor de cilindros ⁽³⁾	comercializador de cilindros ⁽⁴⁾
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	350,43	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	3 062,00	3 566,00	4 145,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	6 123,00	7 131,00	8 291,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	7 654,00	8 914,00	10 363,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	10 716,00	12 480,00	14 508,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	12 247,00	14 263,00	16 581,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	13 778,00	16 046,00	18 654,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	18 370,00	21 394,00	24 872,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	30 617,00	35 657,00	41 453,00
Estación de servicio mixta (<i>por litro</i>) ⁽⁵⁾		(*)	407,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018 (ET-027-2018).

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡57,686/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022)

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡66,333/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022)

(5) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente)

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR disponible al 29 de junio, fecha que se celebró la consulta pública

f. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- rico en propano al consumidor final:

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO
POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único-⁽¹⁾**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	el envasador ⁽²⁾	distribuidor de cilindros ⁽³⁾	comercializador de cilindros ⁽⁴⁾
Tanques fijos -por litro-	318,82	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 863,00	3 381,00	3 977,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	5 726,00	6 762,00	7 953,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	7 161,00	8 456,00	9 946,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	10 024,00	11 837,00	13 923,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	11 455,00	13 528,00	15 911,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	12 887,00	15 219,00	17 900,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	17 181,00	20 290,00	23 865,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	28 637,00	33 818,00	39 776,00
Estación de servicio mixta-por litro- ⁽⁵⁾		(*)	376,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018. (ET-027-2018)

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡57,686/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022)

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡66,333/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022) (5) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y ₡56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR disponible al 29 de junio, fecha que se celebró la consulta pública

g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1

Producto	₡/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	632,74	938,08
Av-gas	870,88	1 169,58
IFO 380	489,10	663,43

Tipo de cambio ₡688,21

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR disponible al 29 de junio, fecha que se celebró la consulta pública

- II. Indicarle a Recope que se mantienen los requerimientos de información establecidos en resoluciones anteriores.
- III. Se recuerda que las oposiciones y coadyuvancias deben remitirse según los lineamientos dados por la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) al

momento de la publicación de la consulta pública, al correo electrónico consejero@aresep.go.cr o de forma personal en las oficinas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, situada en el edificio Turrubares del Oficentro Multipark, Guachipelín de Escazú, San Jose hasta las 16 horas del día de la consulta pública.

IV. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva N° 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021, celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución, los anexos del informe técnico IN-0062-IE-2022 del 3 de junio de 2022, que sirve de base para el presente acto administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—(IN2022658606).

ANEXO 1

PRECIOS AL CONSUMIDOR FINAL EN PLANTEL DE RECOPE -colones por litro-

PRODUCTOS	Precio sin Impuesto		Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0038-IE-2022 ET-041-2022	Propuesto	RE-0038-IE-2022 ET-041-2022	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 ¹	708,60	666,27	987,60	945,27	-42,32	-4,29%
Gasolina RON 91 ¹	682,69	655,30	949,44	922,05	-27,39	-2,88%
Gasolina RON 91 pescadores ^{1 y 3}	579,60	619,32	579,60	619,32	39,72	6,85%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre 1	679,79	644,44	837,54	802,19	-35,35	-4,22%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores ^{1 y 3}	673,65	676,64	673,65	676,64	2,99	0,44%
Diésel marino	899,17	899,17	1056,92	1 056,92	0,00	0,00%
Keroseno ¹	764,42	758,57	840,42	834,57	-5,86	-0,70%
Búnker ²	433,50	444,70	459,25	470,45	11,20	2,44%
Búnker Térmico ICE ²	546,69	556,93	572,44	582,68	10,24	1,79%
IFO 380 ²	576,26	576,26	576,26	576,26	0,00	0,00%
Asfalto ²	555,23	570,83	609,48	625,08	15,61	2,56%
Asfalto AC-10 ²	561,24	562,42	615,49	616,67	1,18	0,19%
Diésel pesado 2	553,65	561,70	605,90	613,95	8,06	1,33%
Emulsión asfáltica rápida RR ²	355,58	356,55	396,58	397,55	0,96	0,24%
Emulsión asfáltica lenta RL ²	353,13	353,12	394,13	394,12	-0,01	0,00%
LPG -mezcla 70-30 ³	273,82	273,40	297,82	297,40	-0,42	-0,14%
LPG -rico en propano ³	241,79	241,79	265,79	265,79	0,00	0,00%
Av-gas ¹	968,67	1 020,23	1235,42	1 286,98	51,56	4,17%
Jet fuel A-1 ¹	803,58	785,41	963,58	945,41	-18,17	-1,89%
Nafta pesada ¹	606,61	645,18	645,36	683,93	38,57	5,98%

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR disponible al 29 de junio, fecha que se celebró la consulta pública

ANEXO 2

PRECIOS COMERCIALIZADOR SIN PUNTO FIJO -colones por litro-

PRODUCTOS	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0036-IE-2022 ET-041-2022 ⁽¹⁾	Con ajuste ⁽¹⁾	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95	991,34	949,02	-42,32	-4,27%
Gasolina RON 91	953,19	925,80	-27,39	-2,87%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	841,29	805,94	-35,35	-4,20%
Keroseno	844,17	838,31	-5,86	-0,69%
Búnker	462,99	474,19	11,20	2,42%
Asfalto	613,22	628,83	15,61	2,55%
Asfalto AC-10	619,24	620,42	1,18	0,19%
Diésel pesado	609,64	617,70	8,06	1,32%
Emulsión asfáltica rápida RR	400,33	401,29	0,96	0,24%
Emulsión asfáltica lenta RL	397,87	397,86	-0,01	0,00%
Nafta pesada	649,10	687,67	38,57	5,94%

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR disponible al 29 de junio, fecha que se celebró la consulta pública.

ANEXO 3

**DESCUENTO MÁXIMO DE GAS LICUADO DE PETROLEO
(MEZCLA 70/30)
POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE
DISTRIBUCION (incluye impuesto único)
(en colones por cilindro)**

TIPOS DE ENVASE	Envasador		Distribuidor		Comercializador	
	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo
Cilindro 4,54 kg -10 libras-	463,37	60,24	504,00	65,52	579,55	75,34
Cilindro 9,07 kg -20 libras-	926,75	120,48	1 008,00	131,04	1 159,10	150,68
Cilindro 11,34 kg -25 libras-	1 158,43	150,60	1 260,00	163,80	1 448,88	188,35
Cilindro 15,88 kg -35 libras-	1 621,81	210,84	1 764,01	229,32	2 028,43	263,70
Cilindro 18,14 kg -40 libras-	1 853,50	240,95	2 016,01	262,08	2 318,20	301,37
Cilindro 20,41 kg -45 libras-	2 085,18	271,07	2 268,01	294,84	2 607,98	339,04
Cilindro 27,22 kg -60 libras-	2 780,24	361,43	3 024,01	393,12	3 477,30	452,05
Cilindro 45,36 kg -100 libras-	4 633,74	602,39	5 040,01	655,20	5 795,51	753,42

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR disponible al 29 de junio, fecha que se celebró la consulta pública

Anexo 5
Cálculos de la IE